



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES PENALES

P-2015-21

Providencia No. 21

Enero 23 de 2015

Radicación:	20143220001632 (2014-1158)
Asunto:	Promesa de buena conducta
Presunto contraventor:	Rosa Helena Suarez Carvajal
Procedencia:	Estación 4° de Policía San Cristobal
Consejero Ponente:	Jaime Martínez Suescún

Se pronuncia la Sala respecto del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión adoptada por el comandante de la cuarta estación de policía, en diligencia contravencional del 1° de agosto de 2014.

ANTECEDENTES

En audiencia del primero de agosto de 2014, el Comandante de la cuarta Estación de Policía impuso medida correctiva de promesa de buena conducta a la señora Rosa Helena Suarez Carvajal.

Contra esta decisión la sancionada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para lo cual expone, que no existe prueba de que ella hubiera incurrido en los hechos de agresión, no está probado que haya cometido contravención de policía, no se tuvieron en cuenta los argumentos planteados en la diligencia y la decisión se basó solo en el dicho del querellante.

Mediante proveído del 12 de agosto de 2014, el despacho de origen no repone la medida impuesta y concede el recurso de apelación que ocupa la atención de la Sala.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 191 del Código de policía de Bogotá, concordante con el contenido de la sentencia C-117 del 22 de febrero de 2006 de la Corte Constitucional, esta Sala es competente para decidir la impugnación propuesta.

Problema jurídico a resolver: En la presente providencia se estudiarán las causales que dan lugar a la imposición de medida correctiva de promesa de buena conducta.

El marco normativo contravencional contenido en el decreto 1355 de 1970 consagra como tal la promesa de buena conducta, establece la competencia y las causales por las cuales procede la medida al consagrar en los artículos 186 y 203 lo siguiente:

"ARTICULO 186.- Son medidas correctivas:

- 1o) La amonestación en privado;
- 2o) La represión en audiencia pública;
- 3o) La expulsión de sitio público o abierto al público;
- 4o) La promesa de buena conducta;
- 5o) La promesa de residir en otra zona o barrio;
- 6o) La prohibición de concurrir a determinados sitios públicos o abiertos al público;
- 7o) La presentación periódica ante el comando de policía;
- 8o) La retención transitoria;
- 9o) La multa;
- 10) El decomiso;
- 11) El cierre del establecimiento;
- 12) La suspensión de permiso o licencia;
- 13) La suspensión de obra;
- 14) La demolición de obra;
- 15) La construcción de obra; y
- 16) El trabajo en obras de interés público.
- 17) Adicionado por el art. 121, Decreto Nacional 522 de 1971 - El arresto supletorio.

De las contravenciones que dan lugar a exigir promesa de buena conducta





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES PENALES

P-2015-21

ARTICULO 203.- Compete a los comandantes de estación y de subestación exigir promesa de buena conducta:

1o) Al que haya sido amonestado en privado o reprendido en audiencia pública.”(Subrayas nuestras)

Referente a la los medios de impugnación procedentes contra la medida correccional, el artículo 229 del mencionado estatuto dispuso: **“ARTICULO 229.-** *Contra las medidas correctivas impuestas por los comandantes de estación o subestación no habrá ningún recurso. Contra las impuestas por los alcaldes e inspectores, procede el de reposición”*. Sin embargo esta prohibición de recursos, fue objeto de estudio por la Corte Constitucional quien en Sentencia C-117 de 2006 la declaró inexecutable al concluir que las medidas correccionales impuestas por los comandantes y sub-comandantes de policía deben estar sometidas al derecho de impugnación.

“35. En conclusión, (i) conforme a la Constitución (Art. 29) existe un derecho de impugnación que se integra al complejo de garantías del debido proceso, aplicable en el ámbito judicial y administrativo; (ii) en materia de medidas correccionales de policía (a diferencia de lo que ocurre en materia disciplinaria) la Corte ha aplicado un criterio amplio, en el sentido de extender plenamente las garantías del debido proceso penal a este ámbito contravencional; (iii) las medidas correccionales que imponen los comandantes y sub comandantes de policías, deben estar sometidos al derecho de impugnación previsto en el artículo 29 de Constitución.”

De la transcripción anterior, se extrae que el comandante y subcomandante de estación de policía están facultados para imponer medida correctiva de promesa de buena conducta, cuando la persona de que se trate haya sido objeto de imposición de otra medida correctiva, a saber amonestación en privado o reprendido en audiencia pública.

Esta circunstancia, impone concluir que la norma exige el cumplimiento de una actuación previa, en la que el competente haya impuesto otra medida correctiva de rango específico, es decir que para que sea procedente exigir promesa de buena conducta, esta se condiciona a la existencia de evidencia que demuestre que con anterioridad y al mismo sujeto se le haya sancionado con amonestación en privado o reprensión en audiencia pública, situación bajo la cual se abordará el estudio del recurso propuesto.

Así las cosas, la aplicación de una medida de esta naturaleza debe entenderse fundamentalmente cuando la conducta desplegada por el administrado se adecue en forma expresa al supuesto normativo.

En lo referente al procedimiento a seguir para la imposición de medidas correctivas, el artículo 227 del Código Nacional de Policía estipula:

“Artículo 227. La medida a cargo de los comandantes de estación o subestación no requiere de resolución escrita, pero deberá levantarse acta en la que se consignen sucintamente los hechos, se identifique al contraventor y se indique la medida correctiva aplicada. Cuando se trate simplemente de amonestación en privado, reprensión en audiencia pública y expulsión, bastará con hacer las anotaciones respectivas en el libro que al efecto se lleve en el comando.”

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que en dicho procedimiento deben preservarse todas las garantías del debido proceso. Efectivamente, en la sentencia T-009-04 dijo la Corte:

Ahora bien, esta asimilación de las medidas policivas a las judiciales también implica el respeto de las garantías del debido proceso sancionatorio dentro de los procesos policivos. Así las cosas, toda imposición de medidas correctivas en un proceso policivo implica motivación. Toda motivación debe tener como soporte el sustento fáctico y jurídico. Es decir, el señalamiento de las pruebas y las normas legales en las cuales fundamenta su decisión la autoridad policiva.

A su vez, estableció que con el fin de preservar y restablecer los bienes y libertades de las personas, la Policía puede imponer medidas de prevención y correctivas, siempre ajustadas al principio de legalidad, “

“(…)”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTAD.C
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES PENALES

P-2015-21

El ejercicio de las funciones otorgadas a los miembros de la Policía Nacional para la protección del orden público se desarrolla con el fin de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. En desarrollo de esta función la Policía Nacional puede aplicar medidas preventivas y correctivas sujetas al principio de legalidad y cuando se encuentra ante situaciones que exigen una acción inmediata para contrarrestar las agresiones que ponen en peligro los derechos y bienes de las personas, su acción debe ajustarse a los estrictos principios de proporcionalidad y razonabilidad del uso de la fuerza.

POLICIA NACIONAL-Aplicación de medidas preventivas sujeta a límites

En el ejercicio de aplicación de medidas preventivas los miembros de la Policía Nacional no poseen un poder discrecional sino, por el contrario, su acción se encuentra limitada al principio de legalidad y debe ajustarse a lo prescrito por el Código Nacional de Policía en el cual se definen las normas que deben seguirse para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

MEDIDAS CORRECCIONALES-Límites

Esta Corporación ha hecho énfasis en las condiciones jurídicas que deben cumplir las normas que establecen medidas administrativas de corrección. Dichas medidas deberán estar sujetas al principio de estricta legalidad, pues deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa y conceder facultades de plena disposición en las que los derechos y libertades se desdibujen. Esto significa también, que las medidas correctivas sólo pueden aplicarse garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa."

Ahora, la Jurisprudencia tiene definido el principio de legalidad como: (SENTENCIA C-739 de 2000)
"PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN ESTADO DEMOCRATICO DE DERECHO- Garantía/PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL- Garantía constitucional

Es claro que en el artículo 29 el Constituyente de 1991 consagró de manera expresa el denominado principio de legalidad, "nullum crimen, nulla poena sine lege", principio tradicionalmente reconocido y aceptado como inherente al Estado democrático de derecho, sobre el cual se sustenta la estricta legalidad que se predica del derecho penal, característica con la que se garantiza la no aplicación de la analogía jurídica en materia penal, la libertad de quienes no infringen la norma, y la seguridad para quienes lo hacen de que la pena que se les imponga lo será por parte del juez competente, quien deberá aplicar aquélla previamente definida en la ley."

El caso concreto: En el presente caso encontramos, que la medida de promesa de buena conducta fue impuesta en atención a que el querellante afirma que la querellada quita el fluido eléctrico de la casa donde habitan, situación que llevo a que su progenitora sufriera quemaduras.

Establecido que la conducta denunciada por el querellante y que a su vez sirvió de fundamento fáctico para la imposición de la medida correctiva de promesa de buena conducta, la constituye el presunto corte del fluido eléctrico al primer piso donde este reside y que el supuesto normativo en que se sustentó la mencionada decisión corresponde al contenido en el artículo 203 del decreto 1355 de 1971, norma que se enmarca dentro de las contravenciones que dan lugar a exigir promesa de buena conducta, por parte de los comandantes de estación y subestación, cuando el sujeto de medida, haya sido amonestado en privado o reprendido en audiencia pública, contexto dentro del cual, se hace evidente que la conducta que se le atribuye a la querellada no se enmarca dentro de las causas específicas que el Legislador dispuso como objeto de ser sancionadas con dicha medida correctiva, dado que conforme el contenido del enunciado normativo, solo se configura la infracción que da lugar a la imposición de ésta, cuando se pruebe que el sujeto activo de la infracción ha sido sancionado con la imposición de medida correctiva de amonestación en privado o por reprensión en audiencia pública.

Dado que como se anoto, el supuesto normativo implica que la medida de promesa de buena conducta solo es procedente cuando se demuestre la ocurrencia de un evento previo, que consiste en haber sido sancionado con amonestación en privado o reprensión en audiencia pública, cualquier otra conducta o





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES PENALES

P-2015-21

hecho desplegado por el querellado no permite su aplicación y de así proceder se vulnera el principio de legalidad que debe permear los procedimientos y medidas sancionatorias.

Lo anterior permite concluir que cuando quiera que los hechos descritos en el numeral 1° del artículo 203 del Código Nacional de Policía, no se hayan presentado, no es posible acudir sobretexto de corregir otra conducta a la imposición de esta medida correctiva, en razón a que esta norma se condiciona a la existencia de imposición de medidas previas.

Así, en el caso bajo estudio se tiene que la sanción obedeció a la denuncia de un comportamiento que no se enmarca dentro de la norma que viabiliza la aplicación de la medida correctiva de promesa de buena conducta, que tal como lo reclama la impugnante, sobre tales hechos no se allega al expediente ningún elemento de prueba que pueda demostrar con algún grado de certeza su ocurrencia, circunstancia que daría lugar a la revocatoria de la medida, en razón a la ausencia de motivación fáctica, pues, ningún análisis respalda el sustento de esta, cuando el fallador de instancia se limita a indicar que teniendo en cuenta lo expuesto, es decir lo dicho por las partes, decide que procede la aplicación de la medida, sin detenerse a verificar en primer lugar, si los hechos denunciados corresponden a la realidad y en segundo lugar, si la mencionada conducta se adecua al supuesto normativo que posibilita la aplicación de la medida.

En este punto, se precisa que el artículo 225¹ del Código Nacional de Policía en forma perentoria condiciona la aplicación de una medida correctiva a la existencia de dos circunstancias específicas a saber: a) En caso de flagrancia y b) con fundamento en cualquier otra prueba, es decir que el contraventor haya sido sorprendido en la comisión de la conducta, o que se allegue por algún medio probatorio la evidencia de su ocurrencia y responsabilidad; situación esta concordante con la necesidad de fundamentar las decisiones en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso dispuesto por el artículo 164² del Código General del Proceso, norma a la que se acude por aplicación del principio de integración normativa procesal, dado que el Artículo 1° del mencionado estatuto procesal dispuso que este se aplica a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto estos no se encuentren regulados en otras Leyes, así, se concluye que la imposición de medidas correctivas no escapa a la obligación de fundamentar las decisiones que las contengan en las pruebas que demuestren la existencia de la conducta contraventora, la autoría y la responsabilidad del ejecutante.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167³ del C.G.P., corresponde a la parte probar los supuestos de hecho en que funda su pretensión; sin embargo dada la naturaleza del asunto, el cual corresponde a la protección del orden público, cuando se pone en conocimiento una conducta contraventora frente a la cual el presunto contraventor admite su ejecución, no requeriría ninguna otra prueba, empero cuando este no lo acepta y no se allega con la queja ningún medio de prueba que

¹“ARTICULO 225. La medida correctiva se aplicará en caso de flagrancia ante la autoridad o en presencia de cualquier otra prueba estimada en conciencia

²ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

³“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTAD.C
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES PENALES

P-2015-21

acredite el acto, deberá el operador jurídico desplegar su facultad oficiosa a efectos de decretar y practicar las pruebas que lo lleven a la convicción de la existencia o no del acto contravencional, de lo contrario se hace inoperante la acción policiva, en la medida que si se impone sanción sin tal respaldo se vulnera el debido proceso Constitucional consagrado en el Artículo 29⁴ Superior que dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Así, para imponer una sanción a título de medida correctiva, se requiere que el acto o conducta denunciada exista y que se encuentre descrita como contravención en una norma expedida con anterioridad a su ocurrencia, luego, no basta con la afirmación de haberse incurrido en tal comportamiento, sino que se hace indispensable que se pruebe su ejecución y que esta encuentre adecuación típica en la Legislación vigente y aplicable, así lo determino la Corte Constitucional cuando en Sentencia C-948 de 2002. M.P. Alvaro Tafur Galvis, reiterada en la C- 401 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva sostuvo: "...la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)", razón por la cual al analizar el caso que ocupa la atención de la Sala, se encuentra que la conducta denunciada (suspender el servicio de energía), no se probó, como tampoco se encuentra descrita como causal de medida correctiva en el supuesto normativo (Art.203⁵ del C.N.P), norma que sirvió de sustento a la medida que se impugna, imponiéndose en consecuencia revocar la decisión del Comandante de la Cuarta Estación de Policía al haberse vulnerado el debido proceso Constitucional.

Sin embargo, a de tenerse en cuenta que tal comportamiento conforme las previsiones del artículo 197 del código de policía de Bogotá, puede evitarse o corregirse, pues en esta norma se otorga competencia a los comandantes de estación y comandos de atención inmediata para adoptar las medidas necesarias a fin de prevenir los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana.

Los anteriores razonamientos, imponen afirmar que la conducta denunciada no se subsume dentro del supuesto normativo en que se estructuró la medida impuesta, presentándose de esta manera una indebida motivación fáctica y jurídica, en tanto no se tomó en cuenta que no existe prueba de que el hecho se haya presentado, como tampoco que este se encuentre tipificado en la norma que sustenta la decisión, vulnerándose así el principio de legalidad, al hacer una interpretación equivocada del supuesto

⁴ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

⁵ARTICULO 203. Compete a los comandantes de estación y de subestación exigir promesa de buena conducta:

1. Al que haya sido amonestado en privado o reprendido en audiencia pública.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES PENALES

P-2015-21

normativo, lo cual condujo a una indebida aplicación que no corresponde a la causa que se dice dio origen, en cuanto el Legislador no la previó como sancionable con medida correctiva de promesa de buena conducta, comportamiento diferente a haber sido sancionado previamente con medida correctiva de amonestación en privado y reprensión en audiencia pública, así, en la medida que la Legislación ha dispuesto un catálogo de medidas correctivas y la correspondencia con las conductas que conllevan su aplicación, en cumplimiento del principio de legalidad aplicable a los procedimientos sancionatorios ("*nullum crimen, nulla poena sine lege*"), que para el caso se traduce en que no existe medida correctiva sin que exista la Conducta sancionable descrita en la Ley, así, al operador normativo no le está dado el grado discrecional de abrogarse la facultad de imponer medidas correctivas en forma indiscriminada, sino que está sometido al imperio de la Ley, es decir que solo puede hacer lo que esta le permite de conformidad con el mandato Constitucional que establece los límites del ejercicio funcional y la responsabilidad de los servidores públicos al consagrar, que son responsables por infringir la Constitución y la Ley, pero además por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, condiciones bajo las cuales, a efectos de proteger el debido proceso del cual hace parte esencial el principio de legalidad tantas veces enunciado, se impone revocar la medida de promesa de buena conducta impuesta por el comandante de la cuarta estación de policía en diligencia contravencional del 1° de agosto de 2014.

Por lo anteriormente expuesto la Sala de Decisión de Contravenciones Penales del Consejo de Justicia de Bogotá D.C.,

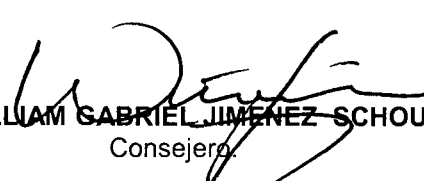
RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la medida de promesa de buena conducta impuesta por el comandante de la cuarta estación de policía en diligencia contravencional del 1° de agosto de 2014, de conformidad con los motivos de la presente providencia.

SEGUNDO: Contra el presente acto no proceden recursos.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Estación Décima de Policía para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILLIAM GABRIEL JIMÉNEZ SCHOUDER
Consejero.


JAIME MARTÍNEZ SUESCUN
Consejero.


GUSTAVO VANEGAS RUIZ
Consejero.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

**SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA
HOJA DE NOTIFICACIONES
PROVIDENCIA No. 21
23 DE ENERO DE 2015**

Expediente	20143220001636 (2014-1158)
Asunto	PROMESA DE BUENA CONDUCTA
Querellante	
Presunto infractor	ROSA HELENA SUAREZ CARVAJAL
Procedencia	ESTACIÓN 4 DE POLICÍA SAN CRISTOBAL
Consejero	JAIME MARTÍNEZ SUESCÚN

SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA

En Bogotá D.C. a 04 MAR 2015 se recibe el presente expediente proveniente del despacho de J.W.S. para surtir trámite de notificación

Firma funcionario que recibe

CONSEJO DE JUSTICIA
SANTA FE BOGOTÁ D.C.

La presente resolución fue enviada a la Personería Delegada para 05 MAR 2015 para su notificación

SECRETARIA GENERAL

BOGOTÁ D.C. a 5 MAR 2015
se recibe el presente expediente de MINISTERIO PÚBLICO
cuyo expediente fue firmado como publico

Notificado

MARTHA M.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

NOTIFICACION PERSONAL

11 MAR 2015

Se hizo presente ante este Despacho el (los) señor (es)
Rosa Helena Sudrez Carvajal identificado (s)
con cedula de ciudadanía No. 1.072.942.838.
de Bogotá en calidad de Querrelada, a quien se
le notificó en el día P. 21, 23/01/2015.
Se entregó una copia del citado documento en cuatro (4) folio (s)
y se le informa que contra esta actuación recursos
no procede.

El Notificado

ROSA SUAREZ

El Notificador

Alfreal



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EDICTO No. 135 – 2015

QUERELLA: N°: 20143220001632 (2014 - 1158)

QUERELLADO: ROSA HELENA SUAREZ CARVAJAL.

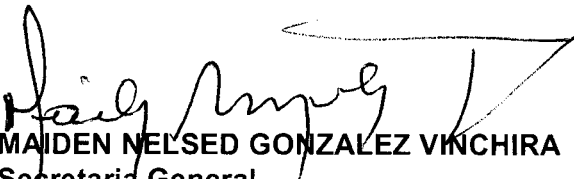
ASUNTO: PROMESA DE BUENA CONDUCTA

PROCEDENCIA: ESTACIÓN 4 DE POLICÍA SAN CRISTOBAL

PONENTE: JAIME MARTINEZ SUESCÚN

PROVIDENCIA: N° 21 DE 23 DE ENERO DE 2015


Para notificar a las partes se fija el presente Edicto en lugar público de éste Despacho por el término legal de tres (03) días hábiles hoy **(12) de MARZO** de dos mil quince (2015) a las siete (7:00) de la mañana.


MAIDEN NELSED GONZALEZ VINCHIRA
Secretaria General

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA

CERTIFICA:

Que el presente Edicto permaneció fijado en lugar público de éste Despacho por el término legal de tres (03) días hábiles y se desfija hoy **(16) de MARZO** de dos mil quince (2015) a las cuatro y treinta (4:30) de la tarde.


MAIDEN NELSED GONZALEZ VINCHIRA
Secretaria General

MARTHA MENDOZA




ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL

HACE CONSTAR:

Bogotá, D.C Marzo (20) de Dos mil quince (2015)

Deja constancia que la parte administrada se notificó de Providencia No. 21 del (23) de enero de dos mil quince (2015). Querella No. Exp. 20143220001632 (2014 - 1158) de La Estación 4° de Policía de San Cristobal. Mediante Edicto No. 135 de 2015 el cual se fijó el día doce **(12) de marzo** de dos mil quince (2015) y desfijado el dieciseis **(16) de marzo** de dos mil quince (2015), quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho Acto, el diecinueve **(19) de marzo** de dos mil quince (2015) a las 4:30 P.M.


MAIDEN NELSED GONZALEZ VINCHIRA
Secretaria General – Consejo de Justicia

Elaboró: MARTHA MENDOZA
Revisó: 

Edificio Lévano,
Calle 11 No. 8 -17
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° CO236301 / N° GP0201

BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

MEMORANDO

Bogotá, D.C.
3220

Oficio N° S.G.- 208 - 2015

Radicado No. 20153220086031

Fecha: 20-03-2015

20153220086031

PARA: ESTACIÓN 4° DE POLICÍA DE SAN CRISTOBAL
DE: SECRETARIA GENERAL – CONSEJO DE JUSTICIA
INFRACTOR: ROSA HELENA SUAREZ CARVAJAL
TEMA: PROMESA DE BUENA CONDUCTA
QUERRELLA N°: EXP. 20143220001632 (2014-1158)


Para su conocimiento y demás fines pertinentes me permito devolver en (1) cuaderno con (81) folios inclusive, correspondiente al expediente en relación, conteniendo la decisión de fondo, Providencia No. 21 del 23 de enero de 2015 proferida por esta Corporación, que la parte querellada fue notificada por medio de edicto, como queda explicito en la constancia ejecutoria. Por lo anterior se remite al Despacho de Origen para lo de su competencia.

Cordialmente,


MAIDEN NELSED GONZALEZ VINCHIRA

Secretaria General – Consejo de Justicia

Anexo: Lo enunciado

Proyecto: MARTHA MENDOZA 

Consejo de Justicia de Botánico D.C., AVENIDA CARACAS N. 53-80 PISO 2°

TELEFONO: 3820660 EXT. 3220 (Correspondencia CI 11 N. 8-17)

Página Web: www.segobdis.gov.co - Información línea 195

Edificio Lévano,
Calle 11 No. 8 -17
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° CO236301 / N° GP0201

BOGOTÁ
HUMANA